

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ESE Hospital San Vicente de Paul de Pueblorrico
Demandado	Cooameva EPS
Radicado	05001-31-03-011-2018-00527-00
Asunto	Acepta desistimiento y declara terminación. Ordena oficial y remitir copias.

Se resuelve la solicitud de desistimiento presentada por la vocera judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

E. S. E. Hospital San Vicente de Paúl de Pueblorrico, por intermedio de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de Coomeva E. P. S. por el cobro de facturas ascendientes a la suma de \$315.186.486. Al tiempo, pidió que se decretara el embargo de los dineros depositados por la ejecutada en la cuenta corriente n.º 480521491 del Banco de Occidente.

Se libró mandamiento ejecutivo mediante providencia del 19 de octubre de 2018 (arch. 1.3 c. 1, págs. 219-226). La petición cautelar fue aceptada y decretada en providencia del 6 de marzo de 2019, radicándose el subsecuente oficio ante el establecimiento bancario (arch. 1.1 c. 2, págs. 21-30).

Comoquiera que la parte demandante no había integrado el contradictorio después de dos años, en auto de 27 de octubre del año corriente se le requirió para que gestionara la notificación de la ejecutada, so pena de desistimiento tácito (arch. 1.7 c. 1).

Mas en ese ínterin la vocera judicial de la parte demandante allegó memorial informando que «se ha decidido desistir de manera incondicional a la totalidad de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, dado que a la fecha, con la entidad demandada, se han realizado abonos, depuración de cartera y acuerdos de pago a las facturas objeto de reclamación (...)».

CONSIDERACIONES

El desistimiento de las pretensiones es una de las formas anormales de terminación del proceso previstas por la codificación procesal. Su regulación se extiende en los arts. 314 y 315 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Las normas transcritas permiten que el apoderado expresamente facultado para ello desista totalmente de las pretensiones cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

Presto se descubre que en este proceso ni siquiera se ha integrado el contradictorio y que, de consiguiente, no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia que resuelva excepciones de mérito. También se verifica que la vocera judicial de la parte demandante está expresamente facultada para desistir (cfr. arch. 1.4.6¹ y 1.6).

Ahora bien, la misma literalidad de la solicitud explana que el desistimiento es incondicional y cobija la totalidad de las pretensiones formuladas en el libelo genitor. Comoquiera que la solicitud cumple con los presupuestos legales, se aceptará el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda ejecutiva y se declarará la terminación del presente proceso ejecutivo.

Resta resolver si la aceptación del desistimiento conlleva una condena en costas o perjuicios en contra de la parte que desistió. Al respecto, el inc. 3.º del art. 316 ibídem reza:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ «En desarrollo del presente poder, mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, **desistir**, sustituir, reasumir, recibir, interponer los recursos del caso en defensa de los intereses de la entidad y ejercer las demás funciones inherentes al mandato judicial» (énfasis añadido).

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Obvio que ninguna de aquellas cuatro excepciones se manifiesta en el presente caso, donde el desistimiento unilateral e incondicional de la parte demandante no toca ningún recurso o sentencia favorable ejecutoriada.

Pero este despacho advierte que la habilitación *in abstracto* no fuerza costas en el *sub examine*. Prima la regla básica del num. 8.º del art. 365 ibíd., según la cual «[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación», y en este caso no se observa que se hayan causado costas o que las mismas aparezcan probadas en el expediente, máxime porque, itérese, el proceso no avanzó desde que se libró el mandamiento de pago.

Tampoco se condenará en perjuicios por el levantamiento de la medida de embargo por la potísima razón de que tal levantamiento no es procedente. Este despacho tomó nota del embargo de los remanentes y/o de los bienes que se desembarguen dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para el proceso que éste conoce con el rad. n.º 68001-31-03-2017-00154-01, y así, en observancia del inc. 5.º del art. 466 ibíd., los dineros depositados por la ejecutada en la cuenta corriente n.º 480521491 del Banco de Occidente se considerarán embargados por aquel juez (cfr. archs. 1.2 y 1.3 c. 2). Bajo tal consideración, se le remitirá copia de las diligencias de embargo del antedicho producto financiero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento unilateral e incondicional de todas las pretensiones de la demanda ejecutiva que promovió la E. S. E. Hospital San Vicente de Paúl de Pueblorrico en contra de Coomeva EPS.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: OFICIAR por Secretaría al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, comunicándole que el proceso ejecutivo de la referencia terminó por desistimiento de las pretensiones y que, en virtud del inc. 5.º del art. 466 del Código General del Proceso, todos los bienes perseguidos en este proceso se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen (cfr. Archivo PDF 1.3 C-2). REMÍTASELE copia de las diligencias de embargo (arch. 1.1 del cuaderno 2).

CUARTO: Sin condena en costas o perjuicios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1293428cbd6396675030729f50ae8fcc88b653248f618031547657550767f2**

Documento generado en 02/12/2021 04:34:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>